



II.- En cumplimiento de la orden de inspección precisada en el punto anterior, el día treinta y uno del mes de octubre del año en curso, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el Acta de Inspección No. 11.3/2C.27.4/0267-18, en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones, entendiéndose la diligencia con la [REDACTED] en su carácter de Concesionaria.

III.- Acuerdo número PFFA/11.15/02351/18/308, de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciocho, por el cual se inició procedimiento administrativo por probable infracción al artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al mar, en relación con la Condiciones Primera y Quinta fracción I, III y IV, así como lo establecido en el Capítulo III de las obligaciones de la Concesionaria Condición Quinta, fracción I, III y IV del [REDACTED], de fecha 28 de julio del año 2015, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que fue notificado con fecha primero de marzo del año dos mil diecinueve.

IV.- Escrito signado por [REDACTED] de fecha 21 de marzo del año 2019, por el cual realiza argumentaciones, consiste en señalar que el título de concesión [REDACTED] en el cual señala que una superficie de 1,075.44 metros cuadrados, para su uso en estado natural y preservarlo así, que las palapas y la cerca encontradas no fueron realizadas por su persona, y que dichas palapas se encuentran realizadas con una construcción precaria.

Manifiesta que desconoce quién pudo haber realizado la construcción de las mencionadas palapas de la cerca con la puerta rustica, que realizara el retiro de las palapas, la cerca y la puerta rustica para no incurrir en ninguna tipo de afectación al medio natural de la concesión que posee, que no está de acuerdo en que le impongan

una sanción, y se compromete a dar seguimiento y vigilancia a la [REDACTED]
[REDACTED] otorgada a su favor.

V.- Con fecha 22 de agosto del presente año, se emitió un acuerdo, notificado en los estrados en lugar visible en esta Delegación el mismo día 22 de agosto del mismo año, por medio del cual, se admitió el escrito y se pusieron a disposición de la [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de inspeccionada; los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito dentro del plazo de 5 días sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día 23 al día 29 de agosto del año en curso, sin que la persona sujeta a este procedimiento administrativo hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

En cumplimiento a dicho acuerdo, y de conformidad con el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el suscrito LICENCIADO EN DERECHO RAMON EDUARDO ROSADO FLORES, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/4C.26.1/621/18, expediente número PFPA/1/4C.26.1/00001-18, de fecha veinticinco de abril del año 2018, expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Bélchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente, como titular de la Delegación Campeche de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Campeche, es competente para conocer del presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Así mismo encuentra su competencia en los numerales 120 de la Ley General de Bienes Nacionales, 1, 52, 53 y 54 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SEGUNDO.- Que el medio de prueba existente en autos del presente expediente administrativo, es el acta de inspección número 11.3/2C.27.4/0267-18, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho, misma que tiene el carácter de documental pública en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que el mismo fue expedido por funcionario público competente en el ejercicio de sus funciones.

De la referida acta de inspección se desprende que la inspeccionada cuenta con título [REDACTED], de fecha 28 de Julio de 2015, para ocupar y aprovechar una superficie de 1,075.44 metros cuadrados con una vigencia de 15 años, signado por la directora de zona federal marítima terrestre y ambiente costeros Lic. Mariana Boy Tambnorrell, misma que se [REDACTED] municipio de Champotón, estado de Campeche, exclusivamente para uso de protección, lo cual únicamente le permite realizar los actos materiales y/o jurídicos necesarios para mantener la superficie concesionada en el estado natural en que se encuentra al momento de concesionarse, así como el libre tránsito a través de la misma, sin



embargo al momento de la diligencia se circunstanció la existencia de dos palapas; la primera palapa de 4 m x 3.2 metros, con postes de madera, con suelo natural, sin pared y techo de huano, la Segunda palapa de 3.8 m x 4.1 metros, con postes de madera, con suelo natural, sin pared y con techo de enjaule de madera, así como una cerca de postes de madera y alambre de púas de 12.8 metros de largo, seguidamente una puerta de madera.

TERCERO: Que el presente expediente administrativo se instauró a la [REDACTED] por probable infracción al artículo 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en relación con las CONDICIONES PRIMERA Y QUINTA FRACCIÓN I, III y IV, ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN EL CAPITULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA, CONDICION QUINTO, FRACCIÓN I, III y IV, del título de concesión número [REDACTED] 5 [REDACTED] de fecha 28 de julio de 2015, otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, lo anterior es así en razón de que del contenido del acta de inspección, se desprende el inicio de la construcción de dos palapas, de cuyas memorias fotográficas se desprende que se trata de diversos horcones instalados para ser utilizados como palapas, dicha acción podría estar infringiendo lo establecido en el título de concesión otorgado a su favor para uso exclusivo de protección.

Que la mencionada [REDACTED] compareció al presente procedimiento con un escrito de fecha veintiuno de marzo del año en curso, por el cual únicamente se concreta a realizar diversas manifestaciones sin ofrecer pruebas, ya que solamente alude que ella no realizó la construcción precaria de dos palapas hechizas, ya que derivado a que habita fuera del estado de Campeche, no se percató de la invasión a su título de concesión, sin embargo, una persona le señaló que una familia dedicada a la pesca y habitantes de la ciudad de Seybaplaya, se ostentan como



propietarios de la concesión, no obstante no presentó ninguna prueba para acreditar su dicho.

Y si por el contrario, de los autos del presente expediente administrativo, se observa el que la [REDACTED] es titular de un título de concesión que le permite el uso y goce de la superficie inspeccionada, en la cual se observó la construcción precaria de dos cabañas, cerca y puerta, según los hechos circunstanciados en el contenido del acta de inspección número 11.3/2C.27.4/00267-18.

La mencionada acta de inspección, cuenta con la calidad de prueba documental pública en términos de lo establecido por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, ya que tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo

Terrestre y Terrenos Ganados Al Mar y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan.

Asimismo sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303'K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario:
Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORJO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Epoca:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 10. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido, pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.); 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por todo lo descrito, se puede apreciar que [REDACTED] en su carácter de titular de la concesión número [REDACTED], de fecha 28 de julio de 2015, otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, incumplió con lo establecido en el artículo 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en relación con las CONDICIONES PRIMERA Y QUINTA FRACCION I, III y IV, ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN EL CAPITULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA, CONDICION QUINTO, FRACCION I, III y IV, del mencionado título.

[REDACTED] de fecha 28 de julio de 2015, otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, ya que contrario al objeto para el cual le fue otorgado el título de concesión, que es el uso de protección para mantener en estado natural, existe la construcción de dos posibles cabañas, cerca y puerta, los cuales no se encuentran autorizados por la Autoridad normativa.



Es pertinente recalcar que la inspeccionada en uso del término concedido por ésta autoridad administrativa, compareció mediante escrito de fecha veintiuno de marzo del año 2019, no obstante solamente realizó argumentaciones sin presentar las pruebas necesarias para acreditar su dicho, es decir, su dicho no es suficiente para desvirtuar lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha 31 de octubre del año dos mil dieciocho.

Ahora bien, en cuanto a las medidas correctivas que se le impusieron al inspeccionado en el acuerdo de emplazamiento de fecha 19 de diciembre del año 2018, consistentes en:

a).- Deberá presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, la modificación de las bases al título de concesión número [REDACTED]

[REDACTED] de fecha 28 de julio de 2015, otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, para efecto de poder realizar la construcción de dos palapas; la primera palapa de 4 m x 3.2 metros, con postes de madera, con suelo natural, sin pared y techo de huano, la Segunda palapa de 3.8 m x 4.1 metros, con postes de madera, con suelo natural, sin pared y con techo de enjaule de madera, así como la colocación de una cerca de postes de madera y alambre de púas de 12.8 metros de largo, seguidamente una puerta de madera, ubicado en las siguientes coordenadas UTM Datum WGS-84, tomadas con un GPS marca Garmin, modelo GPSmap 76CSx con una precisión de más menos 4 metros.

De esta guisa, se observa que la inspeccionada no dio cumplimiento a ninguna de las medidas correctivas que se le impusieron, ya que como se ha señalado, la inspeccionada no presentó a lo largo del presente procedimiento administrativo



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

ninguna prueba respecto de las infracciones que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento de fecha 14 de diciembre del año 2018, asimismo, no presentó ninguna prueba que acreditara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el mencionado acuerdo de emplazamiento, y como ha quedado establecido, tampoco aportó material probatorio con el alcance y fuerza suficiente para desvirtuar los supuestos de infracción que se le atribuyen, ello es así ya que la inspeccionada tenía la carga de la prueba para desvirtuar lo circunstanciado por los inspectores en el acta de inspección de fecha 31 de octubre de 2018 y que dio base al presente procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, tal como lo establece el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, el cual a la letra señala:

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Al respecto resulta ilustrativo y aplicable por analogía el siguiente criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa del Sexto Circuito, con número de registro 180515, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, Septiembre de 2004, Tesis: VI.3o.A. J/38 Pág. 1666, que a la letra establece:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

REVISIÓN FISCAL 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

IIV.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de titular del título de concesión número [REDACTED] de fecha 28 de julio de 2015, otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, la comisión de la infracción al artículo 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos



Ganados al Mar, en relación con las CONDICIONES PRIMERA Y QUINTA FRACCIÓN I, III y IV, ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA, CONDICIÓN QUINTO, FRACCIÓN I, II y IV, del título de concesión [REDACTED] de fecha 28 de julio de 2015, otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, mismo que a la letra señala:

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

ARTÍCULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

Título Jurídico de Concesión

Número DGZF-265/15 EXPEDIENTE: 383/CAMP/2015, 16.275.714.1.9-30/2015, de fecha 28 de julio de 2015 otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, mismo que a la letra dice:

PRIMERA.- La presente concesión tiene por objeto otorgar a LA CONCESIONARIA el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 1,075.44m2 (Mil setenta y cinco punto cuarenta y cuatro metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre, ubicada en Rocamar a 2,360m. d [REDACTED]

exclusivamente para uso de protección, lo cual únicamente le permite realizar los actos materiales y/o jurídicos necesarios para mantener la superficie concesionada en el estado natural en que se encuentra al momento de concesionarse, así como el libre tránsito a través de la misma; no autorizándose la instalación de elemento alguno; la realización de construcción alguna; la realización de actividad alguna, ni la prestación de servicios de ningún tipo, sean



o no de lucro, que para los efectos de la determinación del pago de los derechos que deberá realizar LA CONCESIONARIA, de conformidad con el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos vigente, se clasifica como uso de protección con las siguientes medidas y coordenadas

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE:

V	COORDENADAS	
	X	Y
P	742,226.3800	2,169,210.3000
Z	742,245.0000	2,169,203.0000
Z	742,233.6500	2,169,175.2300
Z	742,222.4600	2,169,147.8300
P	742,207.4300	2,169,153.0300
P	742,216.9600	2,169,181.8200
P	742,226.3800	2,169,210.3000

Superficie: 1,075.44 m2

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DEL "CONCESIONARIO"

I.- Ejecutar únicamente el uso, aprovechamiento o explotación consignado en la concesión.

III.- Abstenerse de realizar, sin previa autorización de "LA SECRETARÍA", cualquier acto que tenga por objeto impedir el libre acceso al litoral y garantizar el libre tránsito por la playa y zona federal marítimo terrestre, para cuyo efecto establecerá accesos específicos con este objeto, en el entendido de que "LA SECRETARÍA" podrá determinar el establecimiento de los accesos que se consideren necesarios.

IV.- Queda estrictamente prohibido delimitar la zona concesionada con cercas, alambradas, bardas, setos o cualquier otro elemento semejante que impida el libre tránsito peatonal del bien de uso común, sin previa autorización de "LA SECRETARÍA".

En este sentido con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, con fundamento en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JUSTICIA

Administrativo, esta Autoridad determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente; para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE

Los daños producidos implican la realización de actividades distintas a lo establecido en el título de concesión afecta al presente procedimiento administrativo, mismo que como ya se ha establecido fue otorgado únicamente para conservación, debiendo mantenerla en estado natural. Dicha acción realizada por [REDACTED] puede alterar considerablemente el hábitat de la región y los espacios escénicos originales del lugar, propiciando modificaciones tanto a los ambientes costeros, como a la biodiversidad de flora y fauna tanto nativas como endémicas, así como la presencia de fauna nociva, propagación de plagas y enfermedades, lo cual podría generar un impacto ambiental en la zona.

B) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se concluye que las irregularidades encontradas al momento de la diligencia fueron realizadas con pleno conocimiento y voluntad de la inspeccionada, ya que los supuestos de infracción se encuentran claramente establecidos en la Ley General de Bienes Nacionales y en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al mar, generando un "Efecto Preventivo General", funcionado como una advertencia hacia los particulares para que su comportamiento sea conforme a lo establecido en las normas jurídicas, en el caso específico, la Ley de la materia realiza esta función señalando claramente al establecer que se requiere título de concesión para el aprovechamiento sobre los inmuebles federales, por lo que es factible colegir



que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian intencionalidad, es decir, conocimiento y voluntad en su actuar, al no obtener previo a su ocupación el Título de Concesión emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en que se establezcan los términos y condicionantes a que se sujetara la ocupación y aprovechamiento de la superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre concesionada, y que los términos y condicionantes establecidos en el mismo, son para cumplirlas.

Ya que los contratos, son un acuerdo de voluntades, por el cual se comprometen a cumplir con las obligaciones, termino y condicionantes establecidos en el título de concesión otorgado por el gobierno federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de [REDACTED]

C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION

Es de destacarse que las infracciones cometidas por la inspeccionada, se consideran como graves, debido a que atentan en contra de ordenamientos de orden público e interés social, tales como la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del mar, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar vigentes; toda vez que la inspeccionada se encuentra ocupando una superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, contando previamente con el título de concesión mismo que ampara la legal ocupación de la misma, sin embargo esta no fue cumplida por titular la [REDACTED]

D) LA REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontró expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [REDACTED] en su carácter de ocupante del inmueble



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ubicado en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, localizado [redacted] por lo que se concluye que no es reincidente.

Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponerse y se impone la sanción administrativa, [redacted], en su carácter de ocupante del inmueble [redacted]

[redacted] estado de Campeche, consistente en multa, misma que asciende a la cantidad de \$8,449.00 M.N. (SON: OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

Se le hace saber al interesado que con fundamento en lo establecido el artículo 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta autoridad considera necesario aplicar las siguientes MEDIDAS CORRECTIVAS; para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que se impone a [redacted], la siguiente medida:

- 1).- Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, la modificación de las bases del Título de Concesión emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales número [redacted] de fecha 28 de julio de 2015, otorgado por la Secretaria de Medio Ambiente y recursos Naturales, en el que se autorice la construcción de las cabañas establecidas en una superficie de 1,075.44m2 (Mil setenta y cinco punto cuarenta y cuatro metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre, ubicada



[REDACTED] como para el uso otorgado. (PLAZO DE 45 DIAS HABILES)

2).- En caso contrario deberá acreditar haber realizado las acciones correspondientes para que la superficie de 1,075.44m² (Mil setenta y cinco punto cuarenta y cuatro metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre, ubicada

[REDACTED] recupere su estado natural y recupere el uso para el cual fue otorgado de conformidad con el título de concesión afecto al presente procedimiento administrativo, es decir deberá realizar el retiro de todas y cada una de las construcciones que se encuentra en la superficie ocupado y autorizada para el uso de conservación y su estado natural. (PLAZO DE 45 DIAS HABILES)

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, se:

RESUELVE

PRIMERO.-Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa de la [REDACTED] en la comisión de la infracción establecida en el artículo 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en relación con las CONDICIONES PRIMERA Y QUINTA FRACCION I,



III y IV, ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN EL CAPITULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA, CONDICION QUINTO, FRACCION I, III y IV del título de concesión

[REDACTED] de fecha 28 de julio de 2015, otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, por lo que conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es le impone una sanción consistente en multa, misma que asciende a la cantidad de \$8,449.00 M.N. (SON: OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL):

SEGUNDO: Con fundamento en lo establecido el artículo 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta autoridad administrativa, impone como MEDIDAS CORRECTIVAS a la [REDACTED] el cumplimiento de las siguientes medidas:

1).- Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, la modificación de las bases del Título de Concesión emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales número [REDACTED] 30/2015, de fecha 28 de julio de 2015, otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, en el que se autorice la construcción de las cabañas establecidas en una superficie de 1,075.44m² (Mil setenta y cinco punto cuarenta y cuatro metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre [REDACTED]

[REDACTED] así como para el uso otorgado. (PLAZO DE 45 DIAS HABILES)



2).- En caso contrario deberá acreditar haber realizado las acciones correspondientes para que la superficie de 1,075.44m² (Mil setenta y cinco punto cuarenta y cuatro metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre, ubicada

[REDACTED] municipio de [REDACTED] recupere su estado natural y recupere el uso para el cual fue otorgado de conformidad con el título de concesión afecto al presente procedimiento administrativo, es decir deberá realizar el retiro de todas y cada una de las construcciones que se encuentra en la superficie ocupado y autorizada para el uso de conservación y su estado natural. (PLAZO DE 45 DÍAS HABILES)

TERCERO.- Se le hace saber a la [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el RECURSO DE REVISIÓN previsto en los artículos 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de QUINCE DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO: Una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente sin que el infractor cubra el requisito establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria a través de la Administración Local de Recaudación del Municipio de Campeche, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

QUINTO.- Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa., por lo que transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno,



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

SEXTO: En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [REDACTED], se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

SEPTIMO: Se le hace de su conocimiento a la C. LIGIA ELEMAY GARCIA VILLAJUANA, que esta autoridad podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

OCTAVO En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

NOVENO Con fundamento en el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad ordena notificar personalmente a la [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos mismo que s [REDACTED]

señalando como número de teléfono el 5512941351 y 9817500594, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, con copia con firma autógrafa del presente proveído.

Así lo resolvió y firma la INGENIERA VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA, Encargada de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/4C.26.1/889/19, Expediente No. PFPA/1/4C.26.1/00001-19, de fecha 04 de Julio de 2019, Expedido por La Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

JAPH/ana